

Núm. 4450  
21 de mayo de 1991 4:06 p. M.  
Fecha:  
Aprobado: Antonio J. Colorado  
Secretario de Estado  
Por: [Signature]  
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACION DE PUERTO RICO

REGLAMENTO ESTABLECIENDO LAS TARIFAS DEL PEAJE

EN LAS CARRETERAS OPERADAS POR LA AUTORIDAD

| <u>INDICE</u>                             | Pagina |
|-------------------------------------------|--------|
| SECCION 1 <u>BASE LEGAL Y PROPOSITO</u>   | 1      |
| SECCION 2 <u>DEFINICIONES</u>             | 2      |
| SECCION 3 <u>APLICABILIDAD</u>            | 2      |
| SECCION 4 <u>FIJACION DE TARIFAS</u>      | 2-3    |
| SECCION 5 <u>ORDENES PERIODICAS</u>       | 3      |
| A.    Parámetros para su<br>Expedición    | 3-4    |
| B.    Aviso Público de Orden<br>Propuesta | 4      |
| C.    Ordenes Finales, Vigencia           | 4-5    |
| CH.    Oficiales Examinadores             | 5      |
| D.    Grabación de Procedimientos         | 5      |
| SECCION 6 <u>RECONSIDERACION</u>          | 5      |
| SECCION 7 <u>COBRO DE PEAJE</u>           | 5-6    |
| SECCION 8 <u>SALVEDAD</u>                 | 6      |
| SECCION 9 <u>DEROGACIONES</u>             | 6      |
| SECCION 10 <u>VIGENCIA</u>                | 6      |
| SECCION 11 <u>DISPOSICION TRANSITORIA</u> | 6-7    |

4450

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACION DE PUERTO RICO

REGLAMENTO ESTABLECIENDO LAS TARIFAS DEL PEAJE  
EN LAS CARRETERAS OPERADAS POR LA AUTORIDAD

SECCION 1. - BASE LEGAL Y PROPOSITO

El Secretario de Transportación y Obras Públicas, en virtud de la autoridad que le confiere el Plan de Reorganización Número 6 de 1971, efectivo el 2 de enero de 1973, la Ley Número 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada y la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, adopta el presente Reglamento que establece las tarifas a cobrarse en las estaciones de peaje de las autopistas operadas por la Autoridad de Carreteras y Transportación, así como los procedimientos para la revisión de las mismas mediante la expedición de Ordenes periódicas de tiempo en tiempo y los remedios legales pertinentes incluyendo el de reconsideración.

Las tarifas que aquí se fijan tienen como propósito generar los ingresos necesarios para, entre otros fines, proveer para la recuperación del capital invertido, los gastos incurridos en el desarrollo de las vías públicas, la conservación de tales vías, el desarrollo de nuevas autopistas de peaje que complementen las existentes, la mejora y reconstrucción de las autopistas existentes y/o para la amortización de cualquier deuda incurrida en la construcción, reconstrucción o mejora de autopistas.

Al fijar o modificar estos cargos la Autoridad tendrá en cuenta aquellos factores que fomenten el uso de las facilidades de tránsito que posea y opere, en la forma más amplia y variada que sea económicamente posible.

## **SECCION 2. - DEFINICIONES**

A los efectos de este reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto donde el contexto indique claramente otra cosa:

(a) **Autopista:** toda carretera de acceso controlado por la que se requiere un pago por su uso, y que esté operada por la Autoridad de Carreteras y Transportación.

(b) **Autoridad:** la Autoridad de Carreteras y Transportación.

(c) **Departamento:** el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

(d) **Director Ejecutivo:** El Director Ejecutivo de la Autoridad.

(e) **Peaje o portazgo:** pago que realiza un usuario de las autopistas por el derecho a su uso.

(f) **Secretario:** el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

(g) **Vía Pública:** Carretera diseñada y construída para tránsito.

## **SECCION 3. - APLICABILIDAD**

Este reglamento aplicará a las tarifas a cobrarse en las autopistas de peaje operadas por la Autoridad. No será de aplicación en los casos donde la construcción, operación y mantenimiento de la vía pública y sus facilidades de tránsito anejas haya sido contratada con una entidad privada, al amparo de la Ley Número 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada por la Ley Número 4 del 10 de agosto de 1990.

## **SECCION 4. - FIJACION DE LAS TARIFAS.**

Por la presente se fijan las tarifas de la Autoridad para el uso de las autopistas, tanto las que opera al presente como las que operen en el futuro, y cualesquiera tramos de ellas; al amparo del artículo 4(j) de la Ley Número 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada.

Se fija la tarifa por el uso de las autopistas como se relaciona a continuación:

TARIFAS EN VEHICULOS LIVIANOS Y PESADOS  
AUTOPISTA LAS AMERICAS PR-52 Y TRAMO GUAYAMA-SALINAS PR-53

| Clasificación 1/ |      | PR-52 Plazas o Rampas |                  |               |                     |                  |                   |                  | PR-53                 |
|------------------|------|-----------------------|------------------|---------------|---------------------|------------------|-------------------|------------------|-----------------------|
| Clase            | Ejes | Caguas Norte Prop.    | Caguas Sur Prop. | Salinas Prop. | Salinas Rampa Prop. | Juana Díaz Prop. | J.Díaz Norte Pro. | J.Díaz Sur Prop. | Guayama Salinas Prop. |
| 1                | 2    | \$0.50                | \$0.35           | \$0.65        | \$0.25              | \$0.35           | \$0.25            | \$0.25           | \$0.25                |
| 2                | 2    | 1.00                  | 0.70             | 1.30          | 0.50                | 0.70             | 0.50              | 0.50             | 0.50                  |
| 3                | 3    | 1.35                  | 0.90             | 1.65          | 0.65                | 0.95             | 0.75              | 0.75             | 0.65                  |
| 4                | 4    | 1.70                  | 1.20             | 2.00          | 1.00                | 1.20             | 1.00              | 1.00             | 0.80                  |
| 5                | 5    | 2.05                  | 1.45             | 2.35          | 1.25                | 1.45             | 1.25              | 1.25             | 0.95                  |
| 6                | 6    | 2.40                  | 1.70             | 2.70          | 1.50                | 1.70             | 1.50              | 1.50             | 1.10                  |
| 7                | 7    | 2.75                  | 1.95             | 3.05          | 1.75                | 1.95             | 1.75              | 1.75             | 1.25                  |

TARIFAS EN VEHICULOS LIVIANOS Y PESADOS  
AUTOPISTA DE DIEGO PR-22

| Clasificación 1/ |      | Plazas o Rampas |                |              |               |                 |
|------------------|------|-----------------|----------------|--------------|---------------|-----------------|
| Clase            | Ejes | Buchanan Prop.  | Toa Baja Prop. | Factor Prop. | Hatillo Prop. | Vega Alta Prop. |
| 1                | 2    | \$0.35          | \$0.35         | \$0.35       | \$0.35        | \$0.35          |
| 2                | 2    | 0.70            | 0.70           | 0.70         | 0.75          | 0.70            |
| 3                | 3    | 0.95            | 0.95           | 0.95         | 0.95          | 0.95            |
| 4                | 4    | 1.20            | 1.20           | 1.20         | 1.20          | 1.20            |
| 5                | 5    | 1.45            | 1.45           | 1.45         | 1.45          | 1.45            |
| 6                | 6    | 1.70            | 1.70           | 1.70         | 1.70          | 1.70            |
| 7                | 7    | 1.95            | 1.95           | 1.95         | 1.95          | 1.95            |

1/ En los vehículos poco comunes o especiales que requieren de una escolta y difieren el procesarlos de los otros vehículos, pagarán \$5.00, más tarifa por ejes.

**SECCION 5. - ORDENES PERIODICAS**

**A. -Parámetros para su Expedición:**

El Secretario podrá emitir, de tiempo en tiempo, órdenes periódicas en las que revise las tarifas establecidas en la sección anterior, según lo autoriza la Sección 1.3 (1) (4) de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Los parámetros de costos que utilizará el Secretario en la expedición de las Ordenes serán los siguientes:

(a) Los costos de operación del sistema de autopistas.

(b) Los costos de construcción, mejora, reconstrucción y conservación del sistema de autopistas. (Incluye las existentes y otras nuevas que complementen, para proveer el servicio necesario al Pueblo de Puerto Rico).

(c) Los costos del servicio de la deuda de la Autoridad relacionados con la construcción, mejora, reconstrucción y operación de las autopistas.

(d) Los incrementos en todos o cualesquiera de los parámetros anteriores.

Las Ordenes indicarán el monto de la tarifa, con especificación de cada una de las categorías de usuarios y la aplicación a cada estación de peaje. Con la entrada en operación de cada nueva estación de peaje se emitirá una Orden para indicar el cómputo de la tarifa según aplicada a la misma.

**B. - Aviso Público de Orden Propuesta.**

Las Ordenes propuestas se publicarán en, por los menos, un periódico de circulación general, y se celebrarán vistas públicas para su consideración dentro de los 15 días siguientes a la publicación del aviso público.

El aviso público contendrá la siguiente información:

- a) breve descripción de los objetivos;
- b) fecha, hora y lugar donde se llevarán a cabo las vistas públicas;
- c) los cargos de peaje o portazgo propuestos;
- ch) horario y lugar donde el público podrá examinar el expediente que contenga la información relacionada con la propuesta fijación o revisión del peaje o portazgo.

**C. - Ordenes Finales, Vigencia.**

Las Ordenes de Precios finales entrarán en vigor a los diez (10) días de su publicación en un periódico de circulación general.

La notificación del Secretario al público contendrá los cargos tarifarios aprobados, la fecha de su vigencia y la mención de que la Orden que los fija podrá ser objeto de reconsideración, según lo dispuesto en la sección 3.15 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**CH. - Oficiales Examinadores.**

El Secretario podrá designar Oficiales Examinadores para presidir las vistas públicas en los distintos lugares y fechas en que se celebren.

**D. - Grabación de Procedimientos.**

Las vistas públicas podrán ser grabadas en cintas magnetofónicas o se podrán tomar en taquigrafía o en otro método que a esos fines determine el Secretario.

**SECCION 6. RECONSIDERACION**

Cualquier parte adversamente afectada por la Orden del Secretario estableciendo o modificando una tarifa al amparo de este reglamento podrá solicitar la reconsideración de dicha determinación, dentro del término de veinte (20) días contados desde la fecha de la notificación en el periódico. Este procedimiento de reconsideración se regirá por lo dispuesto en la sección 3.15 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

**SECCION 7. - COBRO DEL PEAJE.**

(a) todo vehículo que transite por una autopista pagará el peaje correspondiente en cada estación de peaje, salvo los siguientes:

(1) ambulancias, vehículos de la Policía de Puerto Rico y las guardias Municipales y vehículos del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

(2) otros vehículos de emergencia o vehículos oficiales de funcionarios públicos que hayan obtenido una exención del Secretario.

(b) todo peaje se cobrará en efectivo o a través de equipos de lectura electrónica que de tiempo en tiempo autorice el Secretario a ser instalados en las estaciones de peaje.

El cobro de los peajes registrados por medios electrónicos se realizará mensualmente, salvo que el Secretario disponga otra cosa por Orden al efecto, aprobada siguiendo el procedimiento que se establece en este reglamento.

#### SECCION 8. SALVEDAD.

Las disposiciones de este reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones de este reglamento no serán afectadas y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en pleno vigor y efecto.

#### SECCION 9. - DEROGACIONES

Por la presente se derogan todas las tarifas de autopistas anteriormente aprobadas por la Autoridad.

#### SECCION 10. - VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los 30 días de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con lo dispuesto en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

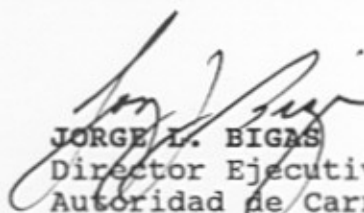
#### SECCION 11. - DISPOSICION TRANSITORIA

El Secretario emitirá Ordenes, al amparo del presente reglamento, por lo menos una vez cada dos años, durante los próximos 6 años contados a partir de este reglamento.

Esta disposición no constituye una limitación a la facultad del Secretario de emitir Ordenes al amparo de este reglamento.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a 24 mayo 1991

RECOMENDADO POR:

  
JORGE L. BIGAS  
Director Ejecutivo  
Autoridad de Carreteras  
y Transportación

APROBADO POR:

  
HERMENEGILDO ORTIZ QUIÑONES  
Secretario  
Departamento de Transportación  
y Obras Públicas